

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARGARITA RIVERA  
ROSADO

Recurrente

Vs.

JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DE  
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202100377

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta de  
Planificación de  
Puerto Rico  
  
Caso Núm.  
2021-SRQ-006792

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Margarita Rivera Rosado (señora Rivera o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la determinación emitida el 10 de junio de 2021 y notificada el 16 siguiente por la Junta de Planificación.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 10 de junio de 2021, la Junta de Planificación emitió una *Resolución*, la cual fue notificada a la peticionaria el 16 del mismo mes y año. Inconforme con la determinación emitida, el 15 de julio de 2021, la señora Rivera presentó el recurso de título. Junto con su recurso, la recurrente presentó *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In forma pauperis)*. Examinada su solicitud, el 19 de agosto de 2021, la declaramos no ha lugar y le

concedimos cinco (5) días para que realizara el pago del arancel correspondiente. Además, le advertimos que, de no realizar el pago, careceríamos de jurisdicción, por lo que procederíamos a desestimar su recurso.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2021, la Sub-Secretaria de este Tribunal de Apelaciones emitió una *Certificación* en la que declaró que la *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2021 –en la cual declaramos no ha lugar la solicitud para litigar como indigente– fue notificada el día siguiente a la dirección postal que surgía del expediente, esto es, PO Box 2085, Hatillo, PR 00659 y que no se recibió de vuelta. Asimismo, afirmó que, posterior a dicha notificación, la Secretaría del Tribunal no recibió ningún escrito relacionado con el caso.

Conforme a la facultad que nos otorga la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, prescindiremos de la comparecencia de la Junta de Planificación.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de

auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. El inciso B de la referida norma, en lo pertinente, dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

Un recurso presentado tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd.; *S.L.G. Szendrey Ramos*

*v. F. Castillo, supra*, pág. 883. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

**-B-**

Nuestro ordenamiento jurídico requiere que, para la perfección de cualquier recurso, se presente un pago de aranceles. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). El requisito de pagar dichos aranceles y adherir los sellos de rentas internas a los recursos presentados busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. Íd; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Así, si un litigante no adhiere los sellos de rentas internas correspondientes, al comparecer por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, el recurso presentado será nulo e ineficaz. Ley Núm. 47-2009; Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, supra*, págs. 174-176. **El incumplimiento de este requisito podría, en su día, privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 182.

**III.**

En este caso, la recurrente presentó un recurso de revisión judicial y, además, solicitó permiso para litigar de forma indigente.

Al evaluar su solicitud, la declaramos no ha lugar y le concedimos un término de cinco (5) días para que realizara el pago del arancel correspondiente. Sin embargo, la señora Rivera incumplió nuestra orden.

Sobre el particular, debemos recordar que para que cualquier recurso se perfeccione ante este Tribunal, los litigantes deben cumplir con el pago del arancel. Además, debemos recordar que una parte afectada por la Resolución de una agencia tiene un término de treinta (30) días para acudir ante nos. De no comparecer en el término correspondiente, careceríamos de jurisdicción para atender la controversia.

Tomando en consideración que el 1 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Tribunal certificó que, a esa fecha, no se había emitido el pago correspondiente, procede su desestimación. Nótese que la Resolución recurrida se notificó el 16 de junio de 2021 y que, a pesar de que le concedimos cinco (5) días a la recurrente para que realizara el pago de arancel y que así quedara perfeccionado su recurso, esta no lo hizo. En síntesis, debido a que el término para solicitar revisión judicial ya venció sin que el recurso de título se perfeccionara, conforme a la Regla 83(B) (1) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones